

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1234/2018

RECURRENTE: ALFONSO TAMBO
CESEÑA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION, CORRESPONDIENTE A
LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL EN GUADALAJARA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: GUADALUPE LÓPEZ
GUTIÉRREZ

COLABORÓ: ARCELIA SANTILLÁN
CANTÚ

Ciudad de México, en sesión pública celebrada el catorce de septiembre de dos mil dieciocho.

En el recurso de reconsideración **SUP-REC-1234/2018** interpuesto por Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostenta como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapáh, Municipio de San Luis río Colorado, Sonora, contra la sentencia de siete de septiembre de la presente anualidad, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara,

Jalisco al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales **SG-JDC-4006/2018** y **acumulados**, la Sala Superior **RESUELVE desechar** de plano la demanda.

ANTECEDENTES.

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Proceso electoral ordinario local 2017-2018 en Sonora. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora¹ aprobó el acuerdo CG26/2017, por el que dio inicio el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para la elección de Diputaciones y Ayuntamientos en la referida entidad.

2. Solicitud de informe de etnias en los municipios de Sonora. El catorce de enero de dos mil dieciocho², la Consejera Presidenta del mencionado instituto, solicitó al Coordinador de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora la información del origen y lugar donde se encuentran asentadas las etnias locales en los municipios de esa entidad, así como el territorio que comprenden, su forma

¹ En lo subsecuente, Instituto local

² Las fechas se refieren a dos mil dieciocho, salvo aclaración en contrario.

de gobierno, los procedimientos de elección de sus representantes y los nombres de las autoridades de las etnias, registradas o reconocidas ante dicha Comisión conforme a lo dispuesto en el artículo 173 fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3. Informe de etnias en los municipios de Sonora por el CEDIS. El nueve de febrero, el Instituto local recibió el oficio suscrito por el Coordinador General de la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, mediante el cual se proporcionó la información solicitada.

4. Requerimiento por el Instituto local. El catorce de marzo, se requirió al ahora recurrente, en su carácter de Gobernador Tradicional de la etnia Cucapáh, con cabecera en Pozas de Arvizu, municipio de San Luís Río Colorado, Sonora, para que, de conformidad a sus usos y costumbres, designará por escrito ante dicho Instituto a un regidor(a) propietario(a) y su suplente para integrar el Ayuntamiento del municipio correspondiente en que se encuentra asentada la etnia que representa.

5. Recepción al requerimiento por el Instituto local. El veintinueve de marzo, el multicitado Instituto recibió, escrito firmado por Alfonso Tambo Ceseña, quien se ostentó como Gobernador Tradicional de la Etnia Cucapáh, con base en el ejido Pozas de Arvizu, del

municipio de San Luís Río Colorado, Sonora, por el cual designó a Laura Patricia Zavala Chilachay e Imelda Melissa Tambo Monroy, como regidora propietaria y suplente, respectivamente, para que funjan ante el Ayuntamiento de dicho municipio.

6. Recepción de asignación de representantes. El cinco de junio, la autoridad administrativa electoral local, recibió escrito suscrito por Aronia Wilson Tambo, quien se ostentó como Gobernadora General Única de la Etnia "Cucapáh", del municipio de San Luís Río Colorado, designando como regidores étnicos ante el Ayuntamiento de dicho municipio, a Aronia Wilson Tambo, como regidora propietaria y a Ángel Pesado Majaquez, como su suplente, de igual manera, manifestó que esa designación se había efectuado por el pueblo indígena Cucapáh y solicitó además la expedición de las constancias correspondientes.

7. Jornada Electoral. El uno de julio, se llevó a cabo, la jornada electoral concurrente con la federal, eligiéndose a nivel local diputaciones e integrantes de Ayuntamientos.

8. Acuerdo reclamado en la Instancia primigenia. El Consejo General del Instituto local, en sesión pública extraordinaria celebrada el dos de agosto, aprobó el acuerdo CG201/2018, entre otras cuestiones, llevó a cabo el proceso de insaculación conforme al artículo 173 citado, pues se habían presentado varias fórmulas para integrar el

Ayuntamiento de San Luís Río Colorado y determinó que la fórmula ganadora fue la conformada por Aronia Wilson Tambo, como regidora propietaria y Ángel Pesado Majaquez, como su suplente.

9. Presentación del medio de impugnación local.

Inconforme con lo anterior, Laura Patricia Zavala Chilachay y Alfonso Tambo Ceseña, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En su oportunidad, el Tribunal Electoral del Estado de Sonora³ radicó los asuntos JDC-SP-134/2018 y JDC-SP-136/2018.

10. Resolución del medio de impugnación local.

El veintisiete de agosto el Tribunal local resolvió que al haber conflicto de quienes se ostentan como autoridades tradicionales en dicha etnia, lo concerniente era revocar el acuerdo CG201/2018 e instruir al Instituto Estatal para que investigará los usos y costumbres, así como, la voluntad de la comunidad y de esa manera, poder determinar quiénes serían el regidor y suplente étnico en el municipio de San Luís Río Colorado.

11. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano federales.

Inconformes con lo anterior, el uno septiembre, Alfonso Tambo Ceseña, Laura Patricia Zavala Chilachay y Aronia Wilson Tambo,

³ Tribunal local, en lo sucesivo

promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, contra la resolución referida en el punto anterior. En su oportunidad, la Sala Regional, acordó registrar los medios de impugnación con las claves SG-JDC-4006/2018, SG-JDC-4007/2018 y SG-JDC-4012/2018, confirmando en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

12. Recurso de reconsideración. Inconforme con la resolución dictada por la Sala Regional Guadalajara, precisada en el punto 11, Alfonso Tambo Caseña, interpuso el presente recurso de reconsideración.

Cabe precisar que, dicho medio de impugnación fue presentado ante Junta Distrital Ejecutiva 01 del Estado de Sonora, quien notificó en auxilio de la Sala Regional responsable sentencia controvertida.

13. Turno de expediente y radicación. En su oportunidad, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, integrar y registrar el expediente SUP-REC-1234/2018 y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴; oportunamente, la

⁴ En lo sucesivo se le identificará como Ley de Medios

Magistrada Ponente radicó en su ponencia el referido expediente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, conforme a lo previsto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto a fin de impugnar una resolución emitida por la Sala Regional Guadalajara.

SEGUNDO. Improcedencia. En el caso se actualiza el supuesto previsto en el artículo 9, párrafo 3; en relación con los diversos preceptos 25, 61, párrafo 1, inciso b); 62 párrafo 1, inciso a) fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, por las consideraciones siguientes:

El artículo 25 de la Ley General de Medios, indica que las sentencias dictadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante

el recurso de reconsideración, previsto en la referida Ley de Medios de Impugnación.

El numeral 61, establece respecto de las sentencias de fondo que dicten las Salas Regionales, que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar:

- J Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad promovidos para controvertir los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y
- J Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución.

En este contexto, la procedencia del recurso de reconsideración, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional Guadalajara hubiese dictado una sentencia de fondo, en la que haya determinado la inaplicación de una

disposición electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que las cuestiones de mera legalidad quedan fuera de la materia a la que se circunscribe el recurso de reconsideración, por tratarse de un medio extraordinario que procede para impugnar sentencias de las Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que se analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha definido a través de diversas jurisprudencias que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales, en aquellos casos en las que:

- a) Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales⁵, normas partidistas⁶ o normas

⁵ Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.

⁶ Jurisprudencia 17/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.

consuetudinarias de carácter electoral⁷ por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- b) Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionadas con la inconstitucionalidad de normas electorales⁸.
- c) Interpreten directamente disposiciones constitucionales⁹.
- d) Ejercan control de convencionalidad¹⁰.
- e) Cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien haya omitido su análisis¹¹.

⁷ Jurisprudencia 19/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.

⁸ Jurisprudencia 10/2011, de rubro: RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

⁹ Jurisprudencia 26/2012, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.

¹⁰ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014 de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.

- f) Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación¹².

En consecuencia, esta Sala Superior, considera que cuando no se actualiza alguno de los supuestos específicos de procedencia precisados en párrafos precedentes, por lo que el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente y, en consecuencia, procede el desechamiento de plano de la demanda.

Consideraciones de la Sala Regional

La autoridad responsable declaró infundados los agravios referentes a la falta de fundamentación y motivación, pues contrario a lo que manifestó la parte aquí recurrente adujo que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, expresó con precisión diversos preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado de Sonora, así como de la Ley de Derechos y Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, de la Ley de Procedimientos Electorales; y, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, todas de la mencionada entidad federativa, mismos que regulan la materia

¹² Jurisprudencia 12/2014, de rubro: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.

electoral y lo relativo a los derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas y jurisprudencias al respecto.

Además dijo la Regional que, el entonces tribunal responsable manifestó que el Instituto Electoral local no debió haber llevado a cabo el procedimiento de insaculación para la designación de los regidores étnicos para el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado, Sonora, previsto en el artículo 173, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la referida entidad federativa, debido a que, existía un conflicto de intereses entre las personas que se ostentaron como la autoridad legitimada por la propia comunidad indígena para hacer las correspondientes propuestas de regidores ante la autoridad administrativa electoral, lo que sirvió de sustento jurídico para que resolviera revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado.

También, calificó de infundados los motivos de inconformidad referentes a la incongruencia de la sentencia entonces reclamada, pues adujo la responsable que no se advirtieron documentales con las que se lograra acreditar que las autoridades de ese juicio se encontraran debidamente legitimadas ante dicha comunidad para proponer la fórmula de regiduría étnica, lo que demuestra falta de certeza respecto a la voluntad de los integrantes

de la etnia para nombrar sus representantes ante el Ayuntamiento de San Luis Río Colorado.

Abonó el órgano colegiado regional que, también eran infundados los argumentos relativos a la inobservancia de los derechos humanos de autodeterminación y autonomía en relación con los usos y costumbres ancestrales; pues el Tribunal analizó el contexto de la comunidad en cuestión, y en aras de salvaguardar sus sistemas normativos y sistemas de autodeterminación, consideró que la autoridad electoral local tenía la carga de llevar a cabo las medidas necesarias e idóneas para conocer la auténtica posición de las comunidades respecto de la designación de los regidores étnicos, al ser un derecho de los pueblos indígenas, por lo que señaló los mecanismos que consideró idóneos a efecto de obtener los datos trascendentales en torno al sistema normativo que rige dichas comunidades y la organización tradicional relativa a los nombramientos de los regidores étnicos.

De igual forma, calificó de infundado el motivo de disenso en que la parte recurrente se duele que, el Tribunal Local no valoró los acuerdos de la Asamblea Comunitaria, pues dicha probanza no fue ofrecida, por lo que dicho tribunal no estaba obligado a pronunciarse sobre la valoración de una documental que no fue exhibida.

Así las cosas, la autoridad aquí responsable citó los puntos analizados por el Tribunal Local, los que consideró correctos y mencionó el precedente de esta Sala Superior (SUP-JDC-1714/2015), que dio origen a la Tesis **XIX/2016**, de rubro: **“REGIDURÍA ÉTNICA. EL PROCEDIMIENTO DE INSACULACIÓN ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTA CONTROVERSIA RESPECTO DE LA AUTORIDAD TRADICIONAL LEGITIMADA PARA REALIZAR LA PROPUESTA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIÓN DE SONORA)”**¹³.

Entonces, la Regional dijo que el actuar del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, en la resolución entonces impugnada, se advertía que el Instituto local de ese Estado, atendió los dos primeros pasos del procedimiento para la designación de regidores étnicos que prevé el artículo 173 de la ley electoral local, toda vez que de conformidad con lo establecido en la fracción I, del invocado precepto legal, requirió información a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

Recabada la información descrita en el párrafo que antecede, solicitó a la Comisión Estatal para el Desarrollo de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Sonora, informara a quien estaba registrado ante dicha Comisión, como Gobernador Tradicional de la etnia

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 124, 125 y 126.

Cucapáh, con cabecera en Pozas de Arvizu, Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, a saber, Alfonso Tambo Ceseña, a efecto de que nombrara, de conformidad con sus usos y costumbres, un regidor étnico propietario y su suplente correspondiente para el referido Ayuntamiento, circunstancia que cumplió de manera extemporánea, designando a Laura Patricia Zavala Chilachay e Imelda Melissa Tambo Monroy, propietaria y suplente respectivamente.

Por otro lado, Aronia Wilson Tambo quien se ostentó con el cargo de Gobernadora de la misma comunidad, presentó ante el Instituto Electoral de la propia entidad federativa a sus regidoras, manifestando que, esa designación se llevó a cabo por el pueblo indígena Cucapáh del referido municipio.

Por lo que dijo la Regional que, desde ese momento, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa debió advertir la existencia de controversia respecto de quién ejercía el carácter de autoridad tradicional en ese Pueblo.

Además adujo la aquí responsable que, en la aplicación del procedimiento de insaculación el Instituto Electoral local incurrió en violaciones a lo previsto en el artículo 173 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

el Estado de Sonora, que trascendían en el derecho de autodeterminación de la comunidad étnica Cucapáh asentada en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, pues no se advierte que las dos personas que se ostentaban como titulares de Gubernatura de la multimencionada comunidad hubieran sido convocadas a la sesión extraordinaria en la que se llevó a cabo el referido procedimiento de insaculación y, menos aún, que hubieran asistido y firmado de conformidad el acuerdo respectivo.

Entonces dijo la Regional que, existía transgresión al derecho de la citada comunidad indígena, privándola de participar en la definición de su representante ante el Ayuntamiento del Municipio de San Luis Río Colorado, lo que actualizaba una violación al principio constitucional de legalidad establecido en el artículo 41, en relación con el diverso numeral 16, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por consiguiente, la Sala Regional Guadalajara calificó de correcto el proceder del Tribunal electoral en el sentido que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, debía de considerar las características particulares de la comunidad indígena de que se trata, y que en virtud de ello, aplicara los mismos parámetros de valoración que respecto de las demás

comunidades y pueblos asentados en el Estado de Sonora, para lo cual ordenó revocar el acuerdo primigeniamente impugnado, por lo que hace a la determinación de aplicar el procedimiento de insaculación respecto de las propuestas para regidor étnico propietario y suplente respecto del Ayuntamiento del aludido Municipio.

Finalmente, la responsable calificó de correcto el hecho de que el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, vinculara al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la misma entidad federativa, para que, en un plazo de treinta días hábiles, contado a partir de la notificación de la correspondiente sentencia, en conjunto con otras autoridades, llevaran a cabo una serie de actividades a efecto de garantizar el derecho de la comunidad indígena Cucapáh asentada en el Municipio de San Luis Río Colorado, Sonora, de autodeterminación en la designación de sus representantes ante el propio Ayuntamiento y citó como precedente la ejecutoria de este órgano colegiado SUP-REC-716/2015 y acumulados.

Consideraciones de esta Sala Superior

El recurso de reconsideración es improcedente y, por ende, procede el desechamiento de plano de la demanda, en razón de que la recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara,

recaída en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave de expediente SG-JDC-4006/2018 y acumulados, respecto de la que no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, en razón de que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad, como se evidencia enseguida.

Efectivamente, la Sala Regional, en modo alguno, dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista; tampoco se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

Asimismo, tampoco de las constancias de autos que se examinan, esta Sala Superior advierte una violación a la Constitución Federal, una interpretación incorrecta o tácita que le cause perjuicio.

Se observa que en el recurso que se examina, los agravios que se exponen no guardan relación con algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera expresado en las instancias previas, o con la omisión de la Sala Regional de estudiar algún agravio o de pronunciarse respecto de algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Al respecto, del análisis integral de la demanda de reconsideración es dable afirmar que su impugnación se centra en controvertir cuestiones de legalidad relacionadas con omisión de valorar medios probatorios y la supuesta inobservancia de legislación de de Pueblos Indígenas.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que la sala responsable, de manera implícita, determinó la inaplicación del artículo 1 de la Cosntitución.

Lo anterior, ya que esta Sala Superior ha sustentado de manera reiterada que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no denota un problema de constitucionalidad.

Ello es así, porque el estudio de un tema de naturaleza constitucional se presenta cuando al resolver la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos, así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo.

Por lo expuesto, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Guadalajara, toda vez que se ciñó al análisis de temas de legalidad.

En consecuencia, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO